

tan calidades más que cantidades. Y la obra de Marino es de calidad. ¿Sacará alguna lección el anónimo colega de historia económica que encargó, despistado, este ensayo?

CARLOS PETIT

Ordenanzas del Consulado de Burgos, Editorial Lex Nova (edición facsímil de las Ordenanzas de 1538, 1572 y 1766), Valladolid, 1988.

1. La obra que comentamos consiste en la edición facsímil de los impresos de diversas disposiciones que alcanzaron la denominación de Ordenanzas para el Consulado de Burgos entre 1538 y 1766. Concretamente se reproducen «Ordenanzas hechas por el Prior y Cónsules de la Universidad de la contratación desta ciudad de Burgos por S. Magestades confirmadas para en los negocios y cosas tocantes a su juredición y juzgado» de 1538, «Ordenanzas del Prior y Cónsules de Burgos» de 1572, y la «Real Cédula de confirmación y nuevas ordenanzas del Consulado, Universidad, y Casa de Contratación de la M. N. y M. M. L. Ciudad de Burgos, cabeza de Castilla, y Cámara de S. M.» de 1766. Junto a estos tres textos principales se añaden otros menores, como una póliza o formulario de seguros marítimos, una provisión de 1573 sobre el problema de las recusaciones de los jueces consulares y un decreto de 1770 sobre las competencias de la Junta de Comercio.

Cada una de estas fuentes merecen unas precisiones particulares. De modo conjunto, nos encontramos ante una edición cuyo valor instrumental es importante para quienes se proponen indagar en la historia del Derecho mercantil hispano. Entre los anteriores trabajos sobre estas fuentes destacamos los de Emilio Larruga (que publica algunos textos en sus *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España*, Imprenta de Antonio Espinosa, Madrid, 1793, tomos XXVIII y XXIX, págs. 197-297 y 1-184, respectivamente) y Antonio de Campmany y Monpalau (en *Apéndice a las costumbres marítimas del Libro del Consulado*, Imprenta de Sancha, Madrid, 1791, págs. 89-120, que también publica algunas ordenanzas fechándolas en 1537), en el siglo XVIII, J. M. Pardessus, en el siglo pasado (maneja su *Collection de Lois Maritimes antérieures au XVIII^e siècle*, Imprimerie Royale, París, 1845, tomo VI, págs. 135-252) y el fundamental de Eloy García de Quevedo en el actual (*Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538*, Imprenta de la Diputación, Burgos, 1905, 300 págs.). Las aportaciones de Santos Coronas González (entre otras, *Derecho mercantil castellano. Dos estudios históricos*, Colegio Universitario de León, León, 1979, 224 págs.), y «La ordenanza de seguros marítimos del Consulado de la nación de España en Brujas», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LIV (1984), págs. 384-407) y Bruno Aguilera-Barchet («Un formulario de contrato de seguro de 1546. Contribución al estudio del derecho marítimo consular burgalés», en *Derecho marítimo europeo. Diritto marittimo europeo. Homenaje a F. Valls*

Taberner, IV, PPU, Barcelona, 1987, págs. 1135-1176) han llamado la atención más recientemente, junto con Basas Fernández (*El Consulado de Burgos en el siglo XVI*, CSIC, Madrid, 1963, 324 págs., y *El seguro marítimo en Burgos (siglo XVI)*, Estudios de Deusto, Bilbao, 1963, 126 págs.), sobre este cuerpo jurídico formado entre los mercaderes burgaleses. También Charles Verlinden ha estudiado la proyección flamenca de estas instituciones («Código de seguros marítimos según la costumbre de Amberes, promulgado por el Consulado español de Brujas en 1569», en *Cuadernos de Historia de España*, VII (1947) y VIII (1947), págs. 146-191 y 159-193, respectivamente).

La actual edición no presenta novedades ajenas a lo que significa esa misma publicación: no hay estudio introductorio, ni notas de ninguna clase —salvo una exclusiva localización de los impresos publicados—, ni actualización ortográfica, ni bibliografía. Esta falta resulta más aguda si tenemos en cuenta, de modo inmediato, pequeños problemas que se le presentan al lector y que serían fácilmente solucionables con esas aportaciones. De un modo más trascendente pensamos que es hora de clarificar la historia jurídica de las Ordenanzas de Burgos. Por lo primero, algunos puntos concretos señalaremos en esta reseña. Por lo segundo, nos contentamos con declarar que esta edición es un paso decisivo para facilitar esa clarificación.

2. Las Ordenanzas de 1538 que se reproducen son un impreso de 55 folios más la portada y otros tres que componen la tabla de las ordenanzas, junto con una póliza de seguros, como un modelo oficial, en otros dos folios, al final. La impresión data de noviembre de 1553 en Burgos, en casa de Pedro de Santillana. Su localización actual es el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Pleitos Civiles, Escribanía de Masas, fenecidos, leg. 260, caja 1 042, exped. 1.

Estas Ordenanzas fueron las publicadas en 1905 por García de Quevedo. Respecto a esa edición es interesante para el lector tener en cuenta las observaciones que realizó Bienvenido Oliver en su reseña para el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, L (1907), págs. 97-102. Dentro de una valoración general positiva, señala los límites inherentes a los mismos objetivos que García de Quevedo se había propuesto cumplir. Matiza sus alusiones a Hevia, añade el hecho de las repercusiones del texto burgalés en juristas del XVI como Alfonso de Acevedo (Oliver, en pág. 100 cita a un tal Pedro de Acevedo; pensamos que debe referirse a Alfonso) y Juan Gutiérrez y supe alguna que otra correspondencia que el editor y comentarista había pasado por alto. De todos modos, resulta evidente que la edición de 1905 ha sido la piedra angular en la que se ha basado la historiografía sobre el Consulado castellano.

Ya en relación con el facsímil que ahora comentamos, nos llama la atención el que las Ordenanzas acaben con la LXXXVII cuando García de Quevedo llega a enumerar hasta XC. La explicación de este desfase hace que volvamos la mirada sobre la obra de principios de siglo y que echemos en falta, ya con concreción, un mínimo estudio introductorio que pudiera alejar toda duda.

García de Quevedo indica en pág. 135 que «se ha tenido á la vista para esta nueva edición» el ejemplar original de las Ordenanzas conservado en el Archivo de la Diputación Provincial de Burgos. Luego añade que hasta 1544 no se hizo una copia para la impresión que se acabó realizando en 1553. El autor citado

conoce en 1905 sólo tres ejemplares de este impreso: dos en Bilbao y uno en Madrid. No se refiere para nada a otro que exista en Valladolid. Precisamente este ejemplar de Valladolid, utilizado en la edición de 1988, fue descubierto por Basas Fernández dentro de un pleito en el Archivo de la Chancillería. El que García de Quevedo edite propiamente el manuscrito localizado en el Archivo de la Diputación de Burgos y no se base en la primera edición impresa, explica fácilmente las diferencias numerativas que señalamos. Efectivamente, basta contemplar el índice de la edición de 1553 para darse cuenta de que hay dos ordenanzas que responden al número XXIX, otras dos al XLVI y, por fin, otras dos al LXVIII, con lo que todo queda aclarado. Como quiera que la localización que da el autor de principios de siglo de ese manuscrito es bastante genérica —remite tan sólo al Archivo citado sin ninguna otra referencia—, sería de agradecer que un conocedor de esos fondos antiguos señalara concretamente el legajo, caja o signatura para facilitar su futura consulta. Más sería de agradecer esa comunicación por la apreciable extensión del manejo de las Ordenanzas de Burgos de 1538 por la edición de García de Quevedo. Por otro lado, la constatación de ese pequeño desfase numérico deberá llevar a los autores a especificar la edición que se emplea en la cita de los textos utilizados. Por tanto, esta nueva reimpresión de 1988 debe llevar a una mayor exigencia a quienes manejan estas fuentes.

Respecto al texto impreso en 1553 nos resta una mera referencia a la añadida póliza de seguros. En las propias Ordenanzas de 1538 hay ya inserto un formulario. Distinto es el que ahora consideramos que debe de corresponder al rehecho por el Consulado a los pocos años. García de Quevedo habla de un modelo que se culminó con la aprobación real el 28 de mayo de 1540 y que se encuentra en el Archivo consular, legajo 144. Aguilera-Barchet ha publicado y comentado una póliza de seguros burgalesa aprobada por sanción real el 28 de mayo de 1546. Esta última, que es la única de las dos publicadas y que nosotros hemos visto, coincide casi literalmente con el anexo al impreso de 1553. El silencio de otros buenos conocedores de los archivos burgaleses sobre el texto citado de 1540 y la extraordinaria similitud en las fechas de los dos modelos puede indicar que se trata de dos ejemplares distintos del mismo formulario, y que donde García de Quevedo fecha 1540 debe decir 1546. Por otro lado, el breve fragmento que reproduce el autor de principios de siglo coincide significativamente, al menos en el sentido, con lo publicado por Aguilera-Barchet. De nuevo, un estudio introductorio que tuviera en cuenta las fuentes archivísticas nos podría haber proporcionado mayores luces.

Evidentemente, no es lugar esta reseña para una exposición profunda del texto, pero sí queremos hacer notar al lector que las noventa ordenanzas que contiene fijan los principios de acuerdo con los cuales no sólo deben regirse algunos contratos sino también la misma corporación de mercaderes burgalesa. Se trata de la primera recopilación legislativa que se lleva a cabo en orden a la seguridad jurídica de los comerciantes tras la fundación del Consulado por los Reyes Católicos en 1494 tomando como modelo expreso las similares instituciones mediterráneas. La misma pragmática fundacional se recoge al principio del texto. Las siguientes disposiciones se ocupan del nombramiento y funciones del prior y cónsules y del funcionamiento de la corporación consular. Se suceden sin

aparente orden: sobre las ventas al fiado, letras de cambio, compañías, fletamentos, etc

Como cuerpo unitario emerge lo dedicado a los «risgos» en los números XLVI-LXXXIII (en la impresión de 1553), que no son otra cosa que los seguros marítimos. No cabe la confusión con el préstamo a cambio marítimo, también denominado riesgo en algunas fuentes castellanas, aunque sean dos contratos similares en varias de sus respectivas funciones económicas y en su regulación, por ejemplo en lo que se refiere a la delimitación de la fortuna o riesgo de mar que debe asumir el prestamista o asegurador según el caso. El lector deberá tener en cuenta esa separación para evitar confusiones entre dos realidades contractuales distintas

3 Las Ordenanzas de 1572 se nos presentan en el facsímil de un impreso sin pie de imprenta localizado actualmente en la Biblioteca de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid, sig. 9349. Hay una tabla que recoge los títulos de los 86 números que la componen, cantidad muy similar a la de la anterior recopilación de legislación mercantil burgalesa de 1538. Hay algunas excepciones al principio general de repetición de lo ya expuesto treinta y cuatro años antes. Por ejemplo, en 1538 se trata de las letras de cambio, reconociendo que la aceptada traiga consigo ejecución (ordenanza XXX en el impreso de 1553). Esto no aparece en 1572. Sí que encontramos una extensa regulación de los seguros o «risgos» en los números 43-85, con inclusión de un modelo de póliza que distingue si el contrato es sobre mercaderías o sobre el casco de la nao, con una posible variante para los contratos con las Indias. En 1538 el formulario era tan sólo para el seguro sobre mercancías. Respecto a otras comparaciones y concordancias, resulta imprescindible al lector la consulta de las obras citadas de García de Quevedo, Basas Fernández y Aguilera-Barchet. Es curioso anotar cómo Larruga en su día reprodujo estas Ordenanzas sin hacer ninguna mención a las viejas de 1538.

El impreso que se publica, compuesto de cincuenta y seis folios más la portada y la tabla de las ordenanzas en otro folio, está precedido de otro en un par de folios que recoge una disposición de Felipe II de 1573 sobre el problema de las recusaciones de los jueces mercantiles. No sabemos a ciencia cierta su relación con la reproducción de las Ordenanzas de 1572, aunque todo parece indicar su unión en el mismo impreso en la referencia dada de la Biblioteca de Santa Cruz vallisoletana. Por tanto, al carecer como hemos dicho de pie de imprenta, podemos datar la impresión a partir de 1573. Pero una vez más, y también de un modo muy concreto, se echa en falta una introducción a lo ahora editado.

4. Las Ordenanzas de 1572 parecen haber regido la vida comercial burgalesa durante casi tres siglos. Sin embargo, la decadencia económica convierte esa vigencia más en una referencia que en una realidad. Hay que llegar a la sucesiva plasmación de la política económica de Carlos III para encontramos con un nuevo texto vigente, también reproducido en el volumen que comentamos: son las Ordenanzas de 1766. La edición actual toma el texto tal y como quedó elaborado en la Imprenta de la Viuda de Eliseo Sánchez, Madrid, 1766, con un total de 42 folios más la portada más otros dos folios sin numerar, localizado en el Archivo de la Diputación de Burgos, fondo Consulado, s. n. Se añade el *Real Decreto de Su Magestad de 13 de junio de 1770, declarando los asuntos sobre Comercio,*

Artes, y Manufacturas en que ha de entender la Junta General de Comercio, y Moneda, y en los que respectivamente toca á el Consejo de Castilla, y à Justicias Ordinarias, oficina de Joseph de Astulez, Burgos, 1770, con portada y tres folios, muy interesante cara a la delimitación de las competencias de la Junta General de Comercio y Moneda. Respecto al cuerpo ordenancístico, es el mismo que Larruga publicó junto con el de 1572.

Los autores coinciden en que con la promulgación de estas Ordenanzas se pretende revitalizar el comercio burgalés, alicaído tras el xvi. Desde el punto de vista de la Historia del Derecho nos interesa más conectar el texto con un importante movimiento de recopilación del Derecho mercantil originado en la década de 1730, cuyos frutos son las fundamentales Ordenanzas de Bilbao de 1737, los proyectos gaditanos del Consulado de Indias (al menos tres entre 1735 y 1800, como bien ha puesto de relieve recientemente Antonia HEREDIA HERRERA en «Reglamentos y Ordenanzas del Consulado de Cádiz en el siglo xviii, *IV Jornadas de Andalucía y América*, I, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1985, págs. 59-77), las Ordenanzas de San Sebastián de 1766, las Ordenanzas barcelonesas posiblemente de 1766 (se trata de una fuente para nosotros desconocida salvo por la noticia de su existencia que dan algunos autores y que actualmente están sin localizar) y las propias Ordenanzas de Burgos, también de 1766. Igualmente, hay regulaciones de los Cuerpos de Comercio de esa época en Barcelona, Valencia o Murcia, pero se trata de textos meramente organizativos, que no descienden a la regulación de las instituciones mercantiles. La creación de Consulados al socaire del libre comercio fomentó nuevos intentos de Ordenanzas como al menos dos en Sevilla, uno en Santander y otro en Málaga, junto a un aceleramiento del mortecino proceso formativo de la legislación mercantil gaditana. En todo este conjunto de textos debe tener en cuenta el investigador que es fácil caer en la confusión de Ordenanzas propiamente dichas y Cédulas de Erección de Consulados. El otro hecho digno de subrayarse es el de la progresiva uniformidad del Derecho mercantil español alrededor de las Ordenanzas de Bilbao de 1737, con la opción por una clara influencia francesa con la supremacía del derecho del rey que esto significa. Hasta en el caso de Santander, Consulado de un territorio comercial tradicionalmente unido a Burgos, se estima conveniente la vigencia de la ley bilbaína en la espera de la redacción de las propias Ordenanzas.

En las Ordenanzas de Burgos de 1766 se regulan fundamentalmente aspectos corporativos y procesales. Hay referencias a determinados contratos, pero en algunos casos, como en los marítimos, es verdaderamente somera. Precisamente contrasta la extensa regulación del seguro marítimo en 1538 y 1572, con su total ausencia en 1766. La influencia de las Ordenanzas de Bilbao supone influencia de las Ordenanzas francesas del siglo xvii, como con fundamento en los textos bien han demostrado ya Martínez Gijón («El capítulo X de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 [“De las compañías de comercio y de las calidades y circunstancias con que deberán hacerse”] y el título IV de la “Ordonnance sur le commerce” de 1673 [“Des sociétés”]», en *Revista de Derecho Mercantil*, núms. 175-176 [1985], págs. 171-188) y Carlos Petit (a lo largo de su trabajo sobre *La Compañía mercantil bajo el régimen de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao*,

1737-1829, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, 364 págs., y en «Ordenanzas de Bilbao», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, tomo XVIII, ed Seix, Barcelona, 1986, págs 526-537)

5 La publicación que comentamos puede ser una excusa para animar a la progresiva investigación de las fuentes mercantiles vigentes y no vigentes en los años previos a la primera codificación de 1829. En nuestra opinión quedan sin resolver aún problemas tales como el del exacto valor y naturaleza de las Ordenanzas consulares y de los proyectos. Las primeras son normas dirigidas a los jueces, que proceden de una jurisdicción y que encuentran su fundamento en una organización corporativa. Una potestad normativa que quedará suprimida precisamente en 1829, cuando Sainz de Andino pueda decirle al rey que «el nombramiento de los jueces vuelve a la autoridad soberana de V. M., que es la fuente de toda jurisdicción, cesando las elecciones en juntas populares, que son ilegales, antipolíticas y peligrosas...» (en la «Exposición de motivos que acompaña el Proyecto de Código presentado por Sainz de Andino», publicado por Jesús RUBIO en su *Sainz de Andino y la codificación mercantil*, CSIC, Madrid, 1950, pág 367 el subrayado es nuestro). Aunque se mantenga una jurisdicción especial mercantil, se han suprimido los Consulados que eran su base corporativa. Es posible formular entonces la hipótesis de que la causa de los repetidos intentos de establecer ordenanzas por parte de las coporaciones consulares durante el siglo XVIII puede radicar en un interés por la conservación y defensa de tales instituciones frente a la imposición del Derecho del rey.

Los proyectos de Ordenanzas pueden ser efectos o reflejos de la práctica contractual o integradores de las lagunas de las fuentes vigentes. Su función los haría asimilables a la literatura jurídica mercantil, tan abundante en países como Francia o Italia, tan escasa en el nuestro. No hay que negarles su autoría a comerciantes especialmente instruidos, pero cada vez serán más los asesores consulares, letrados, los que procederán a su redacción definitiva. El caso de Cádiz es paradigmático. Pedro Muñoz, Gutiérrez Gayón, Juan de Mora o Jerónimo de Quintanilla, encargados de los proyectos del siglo XVIII, son los sucesivos asesores del Consulado de Indias.

El planteamiento del valor de las Ordenanzas y de otras fuentes debe llevar aparejado el planteamiento de las reglas utilizadas para su interpretación. El análisis de las decisiones judiciales de los tribunales consulares, metodología apenas utilizada en nuestro país, puede aportar luces sobre ese aspecto. También pensamos que hay que profundizar en trabajos tan sugerentes como el de Gacto sobre la jurisdicción mercantil (*Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla [Anales de la Universidad Hispalense Serie Derecho núm 11], Sevilla, 1971, 180 págs) o aportar una óptica jurídica al notable cúmulo de datos sobre los Consulados que hizo en su día Robert S. Smith (*Historia de los Consulados de Mar (1250-1700)* (1940), Ediciones Península, Barcelona, 1978, 206 págs , teniendo en cuenta las nuevas aportaciones del mismo autor y su valoración de las posibilidades investigadoras años más tarde «A Research Report on Consulado History», en *Homenaje a don José María de la Peña y Cámara*, Ediciones José Porrúa Turanzas, Madrid, 1969, págs 121-140). Hay que partir para ello de los positivos esfuerzos de abundantes autores

que proceden tanto de la Historia del Derecho como de la historia económica o del comercio. La publicación que hemos comentado en esta recensión contribuye sin duda a que formulemos con fundamento estos deseos.

ENRIQUE M. GUERRA HUERTAS
Universidad de Sevilla

PRETEL MARÍN, Aurelio: *La «Comunidad y República» de Chinchilla (1488-1520). Evolución de un modelo de organización de la oposición popular al poder patricio*, Instituto de Estudios Albacetenses-Confederación Española de Centros de Estudios Locales, Albacete, 1989, 272 págs.

«En las últimas décadas —ha escrito hace poco Monsalvo, en las primeras líneas de un excelente y novedoso trabajo que nos ofrece una visión de conjunto de su objeto, claramente expresado en el título— el conocimiento de las ciudades medievales y del régimen municipal castellanos ha progresado considerablemente. El período del Regimiento, en virtud de las fuentes históricas disponibles, es casi siempre el más intensamente trabajado. El historiador puede hoy moverse con ciertas seguridades, bien es verdad que algo acomodaticias, en temas como las instituciones rectoras de los municipios o las oligarquías urbanas. Otras cuestiones han sido descuidadas. Así ocurre con la organización política de los pecheros, internamente y de cara al ejercicio del poder. Alusiones parcas, vagas, imprecisas, cuando no erróneas, proliferan en los estudios. O bien se soslaya la cuestión afirmando que los pecheros se hallaban excluidos del poder en los concejos bajomedievales. Afirmación que no es incorrecta, pero sí simple y un tanto mistificadora. Hay un evidente déficit informativo que explica en parte la desatención hacia esta temática. Pero también hay un desinterés, o desenfoque, a la hora de estudiar los fenómenos de poder que tenían lugar y transcurrían al margen de los estrechos cauces institucionales oficiales y de las actuaciones de las élites («La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos», *Studia Historica*, VII [1989], págs. 37-93, la cita en pág. 37).

Otra manera de abordar nuestro tema, bien distinta aunque no menos interesante ni novedosa que la que acaba de apuntarse, es la que viene planteando desde hace algunos años Julio Pardos: se pretende no ya describir las instituciones en que se organizaron los pecheros urbanos en Castilla, sino reflexionar sobre ellas, poniendo de manifiesto la poderosa influencia que en su configuración ejerció el *ius commune*, señaladamente en su vertiente canónica (véanse «Comunidad y "tradición" municipal. Burgos a mediados del siglo xv», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 22 [1986], págs. 131 y ss., y sobre todo, «Comunidad, Persona Invisibilis», en *Arqueologia do Estado. Historia-crítica*, Lisboa, 1988, 2, págs. 935-965). Esta perspectiva, muy jurídica pero de obvias e inmediatas repercusio-